

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00598-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luz Marina Sanabria, en representación de su menor hijo Joaquín Josué Rodríguez, contra la la EPS-S CAPITAL SALUD, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, el Fondo Financiero Distrital y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual estimó vulnerado por la entidad accionada, toda vez que su menor hijo le fue diagnosticado con déficit cognitivo leve, baja visión y epilepsia por lo que el médico tratante le recetó el medicamento CLOVASAN 10 mg, el 5 de mayo de 2020, sin que a la fecha se le haya entregado.

Por lo anterior, pretende que a través de este mecanismo se ordene a la accionada que autorice y entregue el medicamento CLOVASAN 10 mg.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la accionada imploró se declare la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado por carencia actual de objeto, por cuanto el 29 de septiembre de 2020, de acuerdo con el reporte histórico del paciente SICA, AUDIFARMA le suministró el medicamento CLOVASAN 10 mg al menor Joaquín Josué Rodríguez y anexó el pantallazo que da muestra de ello.

La Secretaría de Salud precisó que el menor se encuentra afiliado en salud en el régimen subsidiado, a través de Capital Salud EPS-S. Afirmó que por estar acreditada la orden médica se debe acceder a las pretensiones de la accionante y la EPS accionada debe autorizar los servicios y garantizarlos con observancia a los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, a través de su red prestadora de servicios en cumplimiento del Decreto 019 de 2012 y la Resolución No. 5269 de 2017. Solicitó sea desvinculada de la presente acción, debido a que no ha vulnerado derecho alguno de menor y no es la entidad encargada de suministrar los servicios que se reclaman en la tutela.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE indicó que el medicamento CLOVASAN 10 mg le fue ordenado al menor Joaquín Josué Rodríguez, además que le ha brindado la atención médica que ha requerido, pero a quien le corresponde prestar los servicios en salud es la EPS-S Capital Salud, por lo que solicitó sea desvinculado de la presente acción.

La administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y la Superintendencia Nacional de Salud imploraron su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS-S Capital Salud quebrantó el derecho fundamental a la salud del niño de Joaquín Josué Rodríguez al no entregarle el medicamento CLOVASAN 10 mg, que le fuera ordenado el 5 de mayo de 2020.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier

servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuando a salud de niños, niñas y adolescentes, es prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, puesto que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que <sup>1</sup>*“Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”*. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades*

---

<sup>1</sup> Artículo 24 de la Ley 12 de 1991.

*administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado, a través de la EPS S Capital Salud, según afirmación de la misma entidad y de la Secretaría Distrital de Salud.

b) Historia clínica emitida por la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente ESE en la que plasmó las patologías que padece el menor.

c) Formula médica del MIPRES para el medicamento CLOVASAN 10 mg.

d) Respuesta emitida por Capital Salud EPS-S, dirigido a la señora Luisa katerin Rodríguez Sanabria, en el que le infirmó que dio traslado de la solicitud al proveedor de medicamentos Audifarma Bogotá para que se le solucione el inconveniente que se presentó respecto de la entrega de CLOVASAN 10 mg.

e) Pantallazo emitido por Audiofarma, en el que se observó que el remedio CLOVASAN 10 mg, ya le fue entregado al paciente el 29 de septiembre de 2020.

f) Informe de la oficial mayor del juzgado respecto de la afirmación que le realizó la progenitora del accionante acerca que el 29 de septiembre de 2020 recibió el medicamento CLOVASAN 10 mg.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que no es viable acceder a la protección implorada, puesto que se probó en debida forma que se entregó al accionante el medicamento objeto de reclamo con anterioridad al trámite de tutela que aquí se adelanta, por lo que de ninguna manera se configura vulneración de derechos fundamentales el presente amparo.

En efecto, obsérvese que Capital Salud EPS-S informó que el 29 de septiembre de 2020 entregó la prescripción médica (CLOVASAN 10 mg) que le fuere ordenado al menor Joaquín Josué Rodríguez, a través del proveedor AUDIOFARMA y allegó pantallazo que da muestra del suministro del mismo, información que confirmó la sustanciadora del juzgado con la progenitora del menor, tal y como consta en el informe anexo a

este trámite, en el que la señora Luz Marina Sanabria informó que efectivamente en la data que mencionó la entutelada le fue entregado la formula medica para su menor hijo.

En ese orden, es evidente que antes de que interpusiera la tutela ya había cesado la conducta que vulneró el derecho fundamental objeto de estudio, por lo que el presente amparo perdió toda eficacia y no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, pues cualquier orden al respecto caería al vacío, además del material obrante al expediente no se extrae que se encuentre pendiente algún otro trámite o servicio y que amerite impartir directriz alguna.

En conclusión, el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo del derecho a la salud que suplicó Luz Marina Sanabria en representación de su menor hijo Joaquín Josué Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00598-00

(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ff9a076b4d69b5b3e5c3bfb732132e4ab432970a67ac20be8ca66d14b768d6b**

Documento generado en 21/10/2020 11:49:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**